



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	RICHARD RODRÍGUEZ PALOMINO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e ICOLLANTAS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 015 2017 00319 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 57 del 31 de marzo de 2023
TEMAS	PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ por exposición a altas temperaturas
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la ley 2213 de 2022 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 225 del 5 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **RICHARD RODRÍGUEZ PALOMINO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES e ICOLLANTAS S.A.** bajo la radicación **760013105 015 2017 00319 01**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 191

Atendiendo el memorial aportado por la apoderada principal de COLPENSIONES, se reconoce personería a la abogada ANGELA ROCÍO CUELLAR NARIÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1018408631 y T.P. No. 217329, en calidad de apoderada sustituto de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **RICHARD RODRÍGUEZ PALOMINO** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando se declare que laboró expuesto a altas temperaturas durante su vinculación como trabajador de ICOLLANTAS S.A., en consecuencia, se condene



al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por cumplir con los requisitos legales establecidos en el art. 4 del decreto 2090 de 2003, prorrogado mediante Decreto 2655 de 2014, junto con los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones señaló que prestó sus servicios a ICOLLANTAS S.A. del 1 de abril de 1987 al 27 de febrero de 2014, desempeñando el cargo de operario de planta, periodo en el cual estuvo expuesto a altas temperaturas.

Asevera que cuenta con la edad y semanas para acceder a la pensión especial por exposición a altas temperaturas, razón por la que el 31 de octubre de 2014 y 23 de diciembre de 2014 elevó solicitud de tal prestación a COLPENSIONES, entidad que negó el derecho en la resolución No. GNR 387561 del 30 de noviembre de 2015.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones indicando que no tienen fundamento legal para prosperar, pues no se aportó la documentación pertinente donde se demuestre que haya laborado en actividades que implicaba exposición a altas temperaturas y no existen las cotizaciones especiales establecidas en la ley.

Propuso las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

La **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. ICOLLANTAS S.A.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones señalando que el demandante nunca estuvo expuesto a altas temperaturas ni por encima de los límites permitidos y por el contrario en la sede de Cali siempre se cumplió con lo dispuesto en la resolución 2400 de 1979.



Propuso las excepciones de fondo que denominó: transacción, cosa juzgada, inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, falta de título y causa en el demandante, enriquecimiento sin causa del demandante, pago, compensación, buena fe, prescripción y genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 225 del 5 de agosto de 2019, en la que resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COLPENSIONES e ICOLLANTAS.

SEGUNDO: ABSOLVER a COLPENSIONES y por ende a ICOLLANTAS de hacer los aportes completos de las pretensiones de su contraparte.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: CONSULTAR la presente decisión en el evento de no ser apelado por las partes será objeto de consulta como quiera que resulta adversa los intereses del trabajador."

Para sustentar su decisión indicó que no tienen valor probatorio los dictámenes periciales presentado por las partes en tanto que presentan inconsistencias y además por que se basan en estudios realizados por las ARL sin tomar muestras sino tomando valores que ya existía, pero se desconoce la forma como venía laborando la empresa.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la **parte demandante** interpuso el recurso en los siguientes términos:

"se encuentra probado de que el demandante sí laboró en altas temperaturas a través de una carta, la cual fue presentada por la empresa que esos cargos y esas funciones nunca fueron tachadas de falsas, cargos



y funciones que en toda la vida laboral de las personas que han laborado allí y con la experiencia de un perito de 20 años de servicio en la cual siempre ha colaborado como auxiliar de Justicia en la lista de los auxiliares de los juzgados, no toma como por un tercero, sino con una experiencia que cuando la empresa estuvo abierta, él estuvo hizo las pruebas, hizo los estudios y verificó personal en forma directa los hechos de esta demanda, en relación tuvo en cuenta para este dictamen, ya que la empresa estaba cerrada, de acuerdo a su experiencia y a su presentación dentro de la empresa, a demostrar que estos mismos cargos y funciones, aunque las habían desempeñado otros empleados este demandante el señor Richard Rodríguez había desempeñado esas mismas funciones como son los servicios varios en general, automotor, la colocación de automotor en la Máquina, el tubular, la colocación de cómo se llama de plásticos especiales para la fabricación de llantas, las cuales no se pueden hacer en frío, por lógica no se puede hacer por frío, aun sin saber ni ser ingeniero industrial por la lógica uno se da cuenta de que es imposible, se necesita unas calores especial para que ellos suelten y se alargue ese tipo de material. Por lo tanto. Solicitó al honorable tribunal que si le es posible y lo puede decretar se solicite un peritaje tercero para que confirme el peritaje del señor Perito Elmer castillo, por lo tanto, pido como consecuencia del presente recurso se proceda por el superior a revocar en todas sus partes la sentencia Apelada y se condene a la demandada de conformidad con las pretensiones de la demanda”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la



SENTENCIA No. 57

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que el señor RICHARD RODRÍGUEZ PALOMINO nació el 10 de noviembre de 1962, conforme se desprende de su documento de identidad (fl. 37 expediente digitalizado), **(ii)** que el demandante laboró para ICOLLANTAS como operario desde el 1 de abril de 1987 hasta el 27 de febrero de 2014, desempeñando las siguientes funciones, conforme se desprende de la certificación expedida por la sociedad el 17 de diciembre de 2014 (fl. 23-24 expediente digitalizado):

OFICIO	FUNCIONES	FECHA DESDE
VARIOS	No registra	Abril 1987
SERVICIO GENERAL	No registra	Junio 1987
TUB. AROS AUTOMOTOR	Fabricar aros de diferentes dimensiones siguiendo los patrones y normas definidas por el departamento a través de los sistemas de calidad, ambiental y seguridad definidos por el área	Abril 1988
COLOCAR APEX EN MÁQUINA	No registra	Julio 1994
TUBULAR ARO AUTOMOTOR	Fabricar aros de diferentes dimensiones siguiendo los patrones y normas definidas por el departamento a través de los sistemas de calidad, ambiental y seguridad definidos por el área	Enero 2004
OPERADOR OBTENCION CALIDAD	Acompañar las actividades de proceso de la obtención de la calidad en las máquinas del taller, bajo las orientaciones del Área de Calidad	Septiembre 2006
MONITOR OPK	Aplicar la formación técnica al personal de producción del área asignada.	Abril 2008

(iii) Que el demandante cotizó a COLPENSIONES un total 1573 en toda su vida laboral (fls. 25-36 expediente digitalizado), **(iv)** Que el actor solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez el día 31 de octubre de 2014 (fl. 22 expediente digitalizado), la cual le fue negada mediante resolución No. GNR 387561 del 30 de noviembre de 2015 (fls. 84-88 expediente digitalizado).

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo al recurso de apelación a la parte demandante, el problema jurídico que deberá resolver esta Sala gira en torno a establecer si el señor **RICHARD RODRÍGUEZ PALOMINO** estuvo o no expuesto a altas temperaturas cuando laboró al servicio de ICOLLANTAS.; de ser así determinar si tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas y cuál es el régimen normativo aplicable.



La Sala defenderá las siguientes tesis: Que no es dable tener en cuenta los dictámenes periciales aportados por las partes dado que no cumplen con los presupuestos del artículo 232 CGP, dado que se concluye que no hay solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, ello en tanto que no guarda relación con la realidad en que el demandante ejecutó su labor en ICOLLANTAS o al menos no hay claridad al respecto, en tanto quedaron en evidencia distintas inconsistencias, adicional al hecho que el perito de la parte activa se basó en los dichos del mismo demandante.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Exposición a altas temperaturas y valoración del dictamen pericial

Legislativamente se ha dispuesto una protección especial, para algunas categorías de trabajadores que laboran en actividades que, según sus características y condiciones particulares, se denominan de alto riesgo.

Esta protección se traduce en la configuración normativa de la pensión de vejez especial que permite una reducción de la edad, justificada en la peligrosidad y prolongada ejecución de las labores desempeñadas que a la vez implican para el trabajador poner en riesgo su salud, disminuir su expectativa de vida saludable y en algunos casos producir un desgaste orgánico prematuro en su organismo. En este evento se deberá reconocer la prestación conforme al régimen de las pensiones especiales pues, aun cuando la pensión ordinaria de vejez ampara el mismo riesgo, la especial es la excepción a la regla de la edad mínima para obtener la prestación.

Los regímenes que han contemplado las pensiones especiales son los Decretos 758 de 1990, 1281 de 1994 y 2090 de 2003, que han señalado como una de las actividades de alto riesgo "***los Trabajos que impliquen la exposición a***



altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional".

De conformidad con lo anterior, es preciso determinar si el demandante laboró expuesto a actividades de alto riesgo, en especial a altas temperaturas, tal y como lo afirma en el libelo genitor, con dicha finalidad se aportaron al plenario dictámenes periciales, así:

- Parte demandante

Presentó con la demanda dictamen pericial rendido por el ingeniero RICHARD RODRÍGUEZ PALOMINO -auxiliar de la justicia-, en el que se concluyó que en cada uno de los cargos ejercidos por el señor RICHARD RODRÍGUEZ PALOMINO daban lugar a considerar que trabajó en condiciones de exposición a altas temperaturas (Fls. 38-65 expediente digitalizado).

Se expuso por el perito que tuvo en cuenta para desarrollar su experticia las siguientes fuentes de información:

- Certificación expedida cargos desempeñados por el demandante expedido por ICOLLANTAS S.A. (fl. 81-82 E.D.)
- Declaración extra juicio rendida por el señor RICHARD RODRÍGUEZ PALOMINO, con información sobre los cargos y funciones (fls. 68-79 expediente digitalizado)
- Otros estudios a la planta MICHELIN DE COLOMBIA S.A. (fls. 150-163)
- Estudios de estrés térmico realizados por la ARL a la empresa ICOLLANTAS en julio de 1997 (fl. 105-130), octubre 2004 (fl. 131-138), febrero 2005 (fl. 139-149)
- Certificación expedida por ARL SURA (fl. 101) y COLPATRIA (fl. 102 E.D.) informa vinculación a riesgos laborales con el riesgo IV.
- Certificación ARL COLMENA afiliación riesgo I (Fl. 103)



Resaltó que no se realizaron visitas a la empresa por estar liquidada, por lo que no se pudo conocer los procesos e identificar los sitios donde laboró el demandante.

Indicó que las características a tener en cuenta en la valoración de un puesto de trabajo, a saber, función de la posición y movimiento del cuerpo, función del tipo de trabajo y metabolismo basal e indicó que era necesario efectuar el cálculo, análisis y relación de las variables de la carga ambiental o sea el índice WBGT y la carga térmica metabólica. Indicó que se toma como base para el análisis los criterios y valores umbrales de exposición establecidos en la Conferencia Norteamericana de Higienistas Industriales.

Seguidamente procedió a evaluar cada cargo desempeñado por el actor, las condiciones generales de trabajo en la jornada diaria, funciones, actividades de las funciones y movimiento corporal para ejecutar las funciones, del cual obtuvo la carga térmica metabólica; asimismo, calculó el estrés calórico, para lo cual tuvo en cuenta los informes de estrés término emitidos por la ARL SURATEP.

El perito fue escuchado en audiencia (Min. 05:29 a 01:32:05), en la que expuso que se basó en los dichos del demandante para determinar las funciones por aquel desempeñadas. Refirió haber conocido la planta de ICOLLANTAS porque fue contratista de mantenimiento de máquinas. Se puso de presente por el apoderado de ICOLLANTAS diferentes errores generados en la experticia, especialmente en el cálculo del puesto tabulador, en el que se tomó mal la temperatura consignada en los estudios de estrés térmico de la ARL, pues no se consignaron las del año 2004 sino las de 1997, en consecuencia se hace en audiencia la siguiente corrección: *"Página 20 tome una temperatura de 26.10 cuando es de 25.7 y 26.20 cuando es de 25.5 para lo cual me da una temperatura promedio en el área de 25.6 y eso procedo a calcular el grado de energía que me determina si el trabajador está expuesto a altas temperaturas, no la tabla 2004 del grado de riesgo que es la wbgt que es de 25.6 sobre 25 que es la carga máxima permisible por un trabajo pesado y eso me da 1.024, por lo tanto, como es mayor de uno el trabajador está expuesto a altas temperaturas"*



-parte demandada

Presentó dictamen pericial rendido por el ingeniero FABIO RAÚL PÉREZ VILLAMIL, en el que se concluyó que el señor RICHARD RODRÍGUEZ PALOMINO no laboró en condiciones de exposición a altas temperaturas (Fls. 485 expediente digitalizado).

Se expuso por el perito que tuvo en cuenta para desarrollar su experticia las siguientes fuentes de información:

- Informe de evaluación de estrés térmico 2003. CPT-SURATEP
- Informe de evaluación de estrés térmico 2005. CPT-SURATEP
- Certificado de cargos desempeñados por el demandante

Resaltó que no se realizaron visitas a la empresa dado que la planta de la ciudad de Cali se encuentra cerrada desde el año 2013.

Indicó que la determinación de exposición a fuentes de calor requiere evaluar inicialmente el ambiente térmico, posteriormente calcular el índice WBGT y finalmente calcular el índice de tensión térmico según el gasto metabólico. Dijo que el ambiente de trabajo debe definirse con respecto a variables del ambiente, del tipo de trabajo y del individuo.

Igualmente, el perito fue escuchado en audiencia (min. 01:36:55 a 02:12:00), en la que expuso que realizó un análisis de los informes escritos de SURATEP para los años 2005 y 2006, verificando que los mismos se hicieron con la metodología y ley nacional.

Ambos profesionales aportaron al proceso la documentación correspondiente con la que acreditaron sus calidades científicas para desarrollar la experticia relacionada con la determinación de exposición a altas temperaturas del



señor RICHARD RODRÍGUEZ PALOMINO durante el tiempo que laboró para ICOLLANTAS.

Asimismo, fueron unánimes en señalar que no era posible realizar las mediciones en tiempo real dado que a la fecha no se encontraba la empresa funcionando, razón por la que era necesario remitirse a los informes emitidos por la SURATEP para los años 1997, 2004 y 2005.

Ahora bien, en el trámite de primera instancia se escuchó las declaraciones de:

JESÚS ANTONIO TRUJILLO (Min. 02:14:30 a 02:27:44), ex funcionario de ICOLLANTAS dijo que todos los puestos evaluados en ICOLLANTAS se encontraban dentro de los límites establecidos según el índice WBGT, por lo tanto, los trabajadores no estuvieron expuestos a altas temperaturas.

Dijo además que todos los trabajadores en la planta se les vinculaba como ayudantes generales.

Indicó que el cargo de colocar APES, era solo poner una pestaña en la máquina, pero no había calor. Que el operador de calidad era como un supervisor para garantizar que el proceso y producto estaba con la calidad técnica. Del monitor OPK expuso que es un formador, entonces no tenía una maquina asignada, era la labor de entrenador, no aportaba a la producción sino a personal.

HERNÁN ALBERTO ZAPATA GALLO (Min. 02:27:50 a 02:48:50), testigo técnico, realizó evaluación ocupacional de exposición a altas temperaturas en ICOLLANTAS, se desempeñaba como higienista de la ARL SURA, en ese momento SURATEP. Sostuvo que se realizó cuantificación y valoración de la exposición ocupacional bajo 3 criterios así: primero tipo de trabajo de acuerdo al consumo metabólico o gasto metabólico que permite hacer la actividad, segundo la intensidad del calor que emite la fuente en el lugar donde la persona realiza su trabajo y el tercero el tiempo de exposición en que la persona hace cada una de sus actividades,



ya que la exposición a calor no se toma de manera continua sino de acuerdo a la actividad que se esté ejerciendo cuando la persona esté realizando su trabajo.

Indicó que el área encargada de salud ocupacional le socializaba las actividades que la persona realizaba en su turno. Aclara que se hace la evaluación de acuerdo a si necesita hacer una exposición por oficio, cada una de las actividades sumadoras del oficio en determina jornada laboral teniendo en cuenta los 3 valores y la calificación de riesgo o por tarea, en esta se hace cualitativa en el ambiente de trabajo en las tres esferas. Indica que para el estudio se tomó la evaluación en la hora más crítica y si en ese momento de la jornada laboral no había exposición al agente de riesgo por fuera de la norma, pues se decía que el resto de la jornada no había una sobre exposición. Resalta que siempre se valora al trabajador que está en ese momento en el puesto, que puede equipararse a los demás trabajadores de la misma área.

Explicó que la medición se realiza con un equipo electrónico sobre un trípode a la altura de 50 cm del piso, se debe estabilizar aproximadamente 30 minutos, para determinar el calor que llega a la persona en un monitoreo de 30 min. Después de los 30 min toman el dato promedio, porque el equipo generaba los resultados para temperatura vulvo húmedo, seco, globo, velocidad aire y cuál es la humedad relativa, cinco variables que permite conocer el índice WBGT, según valores referencia para cada año. Lo tomado en campo se compara con los índices de cada año.

El señor GERMAN GÓMEZ (Min. 02:49:12 a 03:09:44) sostuvo que fue compañero de trabajo del demandante, cuando aquel se desempeñó como tabulador de aros, laborando a unos 10 metros de distancia. Hizo referencia a las condiciones ambientales de la empresa, indicando que había mucho humo y el aire era bastante contaminado, que además existían tanques de circulación de agua de la empresa y el piso era caliente. Agrega que igualmente compartía con el actor cuando prestó sus servicios en el área de construcción de llantas. Indicó que el demandante luego fue nombrado como monitor, cargo en el que debía desplazarse por toda la planta, que se encargaba de realizar enseñanza teórica, que era uno o dos días y el resto



de los días formación en máquina. Expuso que en la empresa siempre hubo 3 turnos de 2 p.m. a 10 p.m., de 10 p.m. a 6:00 a.m. y de 6 a.m. a 2 p.m.

MIGUEL ANTONIO CEBALLOS CERÓN (min. 03:11:30 a 03:22:26), dijo que laboró para ICOLLANTAS y fue compañero del accionante desde el año 2008 en el cargo de monitor de formación, resaltando que todos trabajaban en altas temperaturas. Expuso que en el cargo de formación hay una parte teórica y la mayor planta se desarrollaba en la planta, porque se hacía doblaje de puesto y el monitor hacía las observaciones para verificar que el trabajador quedara bien calificado. Resaltó que el monitor OPK no manipula la maquina porque es el titular del puesto el que lo hace, que lo que hacía el monitor era estar pendiente de que se le diera al trabajador la información completa del funcionamiento de la máquina. Expuso igualmente que desconoce lo que hacía el cargo de obtención calidad, pero que era como hacer un seguimiento de calidad del producto.

Finalmente, la señora BEATRIZ ELENA CAMACHO GIRALDO (Min. 03:23:40 a 03:34:18) quien desempeñó diferentes cargos relacionados con salud ocupacional en ICOLLANTAS sostuvo que para los informes de estrés térmicos presentados por la ARL inicialmente se hacía una visita con el higienista, un recorrido por la empresa mirando las fuentes de calor y nivel de exigencia de los cargos y de acuerdo si los cargos eran pesados y había fuentes de calor específica, se hacía en esos puntos mediciones por cada cargo.

Dijo que el cargo de varios y servicios generales eran las denominaciones normales de inicio de una persona en la empresa, para entrenarse, que rotaban por varias partes y empezaban a hacer procesos de capacitación y entrenamiento en varios cargos. Sostiene que en principio realizan la capacitación en salas u observaciones de otros que van haciendo el trabajo y de acuerdo con la situación iban cogiendo las maquinas.

Señaló que el cargo de operador obtención calidad, era un cargo rotante en la planta en las diferentes áreas y observar la calidad de los operarios que estaban produciendo.



Resaltó que al accionante siempre lo conoció en el área periférica de la empresa que era preparación.

En cuanto al cargo de monitor OPK dijo que era también un cargo rotante, que sobre todo estaban en sala porque daban capacitaciones sobre seguridad, calidad, técnica y todos los procesos inherentes a la planta. Dijo que entrenaban a una persona y lo iban acompañando en el proceso de operar la máquina, sin embargo, no era su labor operar la máquina, sino sólo hacer acompañamiento.

En cuanto a la actividad de conformar los aros dijo que la maquina traía los aros enhebrados, dijo que la maquina giraba y empataba el aro dando la opción de cortarlo y el demandante los iba acumulando, cuando se llenaba el carro debía esperar a que alguien viniera a girarlo y cuando se completaba debía esperar que alguien lo retirara.

De colocador APE, dijo que el APE es una pestaña de caucho, que la misma maquina hacía el giro del material y daba la opción para pegarla.

Conforme lo anterior la Sala extrae las siguientes consideraciones:

En lo que respecta a la prueba pericial presentada por la parte demandada se observa que, tal como además lo reiteró el perito en la audiencia en que se le escuchó la sustentación en primera instancia, dicha experticia únicamente se centró en validar que los estudios realizados por la entonces SURATEP denominados informes de estrés térmicos, cumplieran con la metodología establecida para efectuar las mediciones tendientes a determinar las temperaturas a las que se encuentra sometidos uno o varios trabajadores en determinada actividad, pero en modo alguno efectuó un análisis propio referente a si el señor RICHARD RODRÍGUEZ PALOMINO estuvo o no expuesto a altas temperaturas dentro de los cargos por aquel desempeñados.



Si bien enunció el profesional traído por la pasiva que para efectuar un correcto estudio de temperaturas dentro de un ambiente es necesario realizarlo en tiempo real, circunstancia que deviene imposible en el *sub lite*, no puede perderse de vista que existen evaluaciones realizadas por la ARL SURATEP para el periodo en que el accionante laboró para ICOLLANTAS, en las cuales se realizaron las mediciones correspondientes de temperatura en tiempo real de donde el perito de la parte demandante extrae la información para determinar el estrés térmico.

Mediciones estas en las que en efecto se basó el perito de la parte demandante para definir el estrés térmico, sin embargo se precisa respecto de estos informes que no cuentan con cálculos específicos de todos los puestos de trabajo, no se verificaron todas las áreas de la empresa, sino que se realizó un análisis aleatorio, tal como lo deja en evidencia la testigo Beatriz Elena Camacho quien en su declaración manifiesta que se seleccionaban unas áreas de la empresa que se consideraban críticas con el fin de realizar la evaluación de exposición a calor de los trabajadores.

Adicionalmente, se evidencia que para determinar las funciones del demandante y en consecuencia la carga metabólica el perito de la parte activa se basó en los mismos dichos del señor RICHARD RODRÍGUEZ PALOMINO, lo que claramente va en contravía del principio universal según el cual *"a nadie le está permitido constituir su propia prueba"*, pues se presume que pueden existir circunstancias que afectan la credibilidad e imparcialidad de la manifestación.

Sobre este aspecto se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC14426 de 2016, en la que expuso:

"...la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan, al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba" (CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002,



Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras).

Conforme lo anterior, es claro que en principio las declaraciones de parte adquieren fuerza probatoria cuando causan la confesión, es decir, versa sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante o favorecen a la parte contraria, según se ha dispuesto en el artículo 191 del CGP, aplicable a los asuntos laborales por remisión el artículo 145 del CPTSS, disposición en la que además se ha indica que *"la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas"*; es decir, en los términos del artículo 176 del CGP, que reza: *"las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para su existencia o validez de ciertos actos"*.

En este orden de ideas, pese a que en sede de primera instancia se escuchó la declaración de los señores GERMAN GÓMEZ (Min. 02:49:12 a 03:09:44) y MIGUEL ANTONIO CEBALLOS CERÓN (min. 03:11:30 a 03:22:26), ambos compañeros de trabajo del demandante, lo cierto es que las mismas no presentan mayor información relacionada con las funciones que espáticamente desempeñó el actor, pues estos se limitan a indicar de manera general los cargos del demandante y las condiciones de la planta de ICOLLANTAS, aseverando que todos los trabajadores estaban expuestos a altas temperaturas y gases. Los únicos respecto de los cuales se hizo hincapié fue los de operador de obtención calidad y monitor OPK, conforme los interrogantes que realizó el apoderado de ICOLLANTAS.

Así entonces se indicó que en el cargo de monitor OPK lo que hacía el demandante era labores de capacitación y acompañamiento al personal nuevo, sin que el mismo implicara actividades dentro de la empresa relacionadas con el manejo de maquinaria, pues se dejó claro que la maquinaria únicamente era manejada por el titular y el monitor OPK lo que hacía era presencia para validar que se le brindara al nuevo trabajador toda la información requerida para ejecutar su cargo; incluso



refirió la señora Beatriz Elena Camacho en su declaración que la parte del tiempo el accionante permanencia en las salas de capacitación.

Por su parte respecto del operador de calidad se dijo que este cargo correspondía a la persona que realizaba seguimiento a calidad y además trasladaba material para análisis en laboratorio, sin embargo, se precisó que era una labor que implicaba el desplazamiento por toda la planta por parte del trabajador, sin especificarse la asignación a un punto en específico de la fábrica.

En este punto es menester señalar que no concuerda la descripción del cargo realizada por el actor y que fuere tenida en cuenta por el perito en los dos últimos cargos señalados, pues de acuerdo con los dichos de los testigos no implicaba los movimientos por aquel consignados como corte de material, selección de material, realizar movimientos de todo el cuerpo, entre otros.

Por otro lado, presenta discrepancia la conclusión a la que llega el perito de la parte demandante respecto de la realizada por SURATEP que considera que los puestos de trabajo de ICOLLANTAS corresponden a un trabajo moderado, mientras que el experto que emitió el dictamen dijo que todos correspondían a trabajo pesado, sin embargo, como ya se vio, no se pudo corroborar a ciencia cierta cuáles eran las actividades ejecutadas por el actor en los diferentes cargos.

Resaltó de manera genérica el perito que *“toda planta de producción en donde se presenta la transformación de materia prima requiere de esfuerzo físico o sea que los puestos de trabajo dentro de la planta son labores de tipo MODERADA o PESADA”* y que las labores de tipo ligero son exclusivas para personal de oficinas; sin embargo para la Sala no resulta claro el hecho que el actor para todos los cargos tuviere una carga metabólica PESADA, pues por lo menos con los dichos de los testigos se logra descartar muchas de las actividades que el accionante expuso ejecutaba en los cargos de operador de calidad y monitor OPK, pues claramente los mismos no requerían de mayor trabajo físico por parte del accionante.



Adicionalmente se evidencia que en la evaluación de estrés calórico el perito de la parte demandante tomó para todos los cargos como registro de temperatura WBGT 26,10 y aceptó en la exposición del dictamen realizado en audiencia que existió un error al respecto, efectuando incluso una corrección al mismo en la diligencia en el cargo de tabulador.

En este orden de ideas, efectuado el análisis del dictamen pericial y los demás medios probatorios que reposan en el plenario, en consonancia con el artículo 232 del CGP, conforme al cual corresponde al fallador la apreciación del dictamen bajo las reglas de la sana crítica, se considera que lo consignado en el dictamen no guarda relación con la realidad en que el demandante ejecutó su labor en ICOLLANTAS o al menos no hay claridad al respecto, en tanto quedaron en evidencia distintas inconsistencias en el dictamen que realizó el perito puesto que no se pudo corroborar que las actividades que consignó para cada uno de los cargos del actor en efecto correspondieran a la labor por aquel desempeñada, más aún cuando se basó la experticia para tal efecto únicamente en los dichos del accionante, lo que en consecuencia genera la imposibilidad de determinar con claridad la carga metabólica; por otro lado como se indicó se tomó erradamente datos del estrés térmico, los que además se extraen en algunos puntos del informe de SURATEP que no incluyó todos los cargos de la empresa.

Asimismo, se evidenció de las declaraciones del perito de la pasiva y del señor HERNÁN ALBERTO ZAPATA GALLO, testigo técnico, que el perito de la parte demandante no tiene referenciados los cambios que se han dado en los índices WBGT, que según estos dos primeros especialistas se dan cada año.

Corolario, considera la Sala de decisión que en el *sub lite* no se logró llegar a la inferencia razonable que el señor RICHARD RODRÍGUEZ PALOMINO estuviera expuesto a altas temperaturas para el periodo en que laboró para ICOLLANTAS.

En este orden de ideas, se confirma la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho el equivalente a un SMLMV.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 225 del 5 de agosto de 2019, proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante, por no prosperar el recurso. Líquidese la suma de un (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f7aab0703a77a0f59a3b55d8de2bcca93684e287d3394e7d4ae8b74eb831fc**
Documento generado en 30/03/2023 02:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>